



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 414. – J.V: 022.

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: LORAIN PATRICIA VALLEJO CANTILLO.

JULIO DEL CRISTO RIVERO GARCÍA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00414-00.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores LORAIN PATRICIA VALLEJO CANTILLO y JULIO DEL CRISTO RIVERO GARCÍA, pretenden el decreto de divorcio de su matrimonio civil, disolución de la sociedad conyugal e inscripción de la sentencia en los respectivos registrociviles.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan, que:

Contrajeron matrimonio el 22 de julio de 2020, en la Notaría segunda del Círculo de Valledupar, Cesar, inscrito en la misma fecha y oficina con indicativo serial 06791998, vínculo en el que procrearon al menor JULIÁN DAVID RIVERO VALLEJO, respecto de quien anexaron acta de conciliación celebrada ante el ICBF, Seccional -Cesar el 31 de mayo de 2022, donde acordaron custodia, visitas y cuota alimentaria.

Por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de divorcio.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto de 29 de noviembre de 2022, notificándole el respectivo proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar, que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso promovido por mutuo acuerdo y procede el proferimiento de sentencia anticipada, toda vez que se presenta la situación del artículo 278-2 C. G. del P., por no haber pruebas para practicar.

Preliminarmente, debe precisarse, que existe legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que estamos ante un divorcio de matrimonio civil, lo que se extrae del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según la cual los señores LORAINE PATRICIA VALLEJO CANTILLO y JULIO DEL CRISTO RIVERO GARCÍA, contrajeron matrimonio el 22 de julio de 2020, en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar, inscrito en la misma fecha y oficina con indicativo serial 06791998.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*.).

El artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

Esos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974 y con su incumplimiento se configuran las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C. C, se enuncian las causas de disolución del vínculo:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges LORAINE PATRICIA VALLEJO CANTILLO y JULIO DEL CRISTO RIVERO GARCÍA, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a su disolución mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de sus respectivos registro civil de nacimiento, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de su menor hijo JULIÁN DAVID RIVERO VALLEJO y el acta de conciliación sobre su custodia, visitas y alimentos.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, además de estar expresado en la demanda el consentimiento mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores LORAINE PATRICIA VALLEJO CANTILLO y JULIO DEL CRISTO RIVERO GARCÍA, en consecuencia, se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, contenido en los artículos 180 y 1774 C. C.; se decidirá que el ejercicio de la patria potestad del menor corresponderá a ambos progenitores y se abstendrá de pronunciarse sobre los aspectos relacionados con el menor al encontrarse conciliados ante el ICBF Seccional Cesar, el 31 de mayo de 2022; adjuntada a la demanda; entretanto se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que inscriban la parte resolutive de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y en el de matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los señores LORAINE PATRICIA VALLEJO CANTILLO identificada con cédula de ciudadanía 1.065.649.611 expedida en Valledupar, Cesar y JULIO DEL CRISTO RIVERO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía 77.191.028 expedida en Valledupar, Cesar; celebrado el 22 de julio de 2020, ante la Notaría Segunda el Círculo de Valledupar, Cesar, inscrito en la misma fecha y oficina con indicativo serial 06791998.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores RIVERO-VALLEJO. Procédase a su liquidación.

TERCERO: PATRIA POTESTAD DEL MENOR JULIÁN DAVID RIVERO VALLEJO. Su ejercicio corresponde conjuntamente a ambos padres.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre custodia, visitas y alimentos, respecto del menor hijo común, ya que fueron conciliados ante el ICBF, Seccional Cesar, el 31 de mayo del 2022, acuerdo adjunto a la demanda.

QUINTO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores LORAINE PATRICIA VALLEJO CANTILLO y JULIO DEL CRISTO RIVERO GARCIA, al igual que en el de matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae40dfba1de592f121ed1b581135684fc3182cf475c1d94f9cb661675574de3**

Documento generado en 18/12/2022 08:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>